

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. lli  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI**

**SALUDO A FRANCO**

**¡ARRIBA ESPAÑA!**

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**SUMARIO**

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		Comandancia militar de Marina de Cartagena.	434
<b>Gobierno civil de Santander</b>		<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
Circular n.º 70. Interesando de los señores alcaldes, Guardia civil y demás agentes no se ponga impedimento al personal de la Sección Topo-Cartográfica .....	430	Ayuntamiento de Torrelavega .....	434
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Jefatura del Estado</b>		Providencias judiciales .....	434
Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado .....	430	Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas .....	435
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes .....	433	Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Ramales, Bareyo, Reinosa, Peñarrubia y Villaescusa .....	436
		<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
		Monte de Piedad de Santander .....	436

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 70

Secretaría General

Teniendo necesidad la Sección Topo-Cartográfica de realizar diversos trabajos topográficos en esta provincia de Santander, interés de los señores alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad no se ponga impedimento alguno al personal que constituya las Secciones encargadas de dichos trabajos, antes bien, les faciliten cuantos auxilios precisen, sobre todo en lo concerniente a alojamiento, raciones, etc. y cuantos datos estadísticos les sean solicitados, de interés desde el punto de vista militar y geográfico.

Santander, 24 de Abril de 1941. 707

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,  
ADOLFO S. DE MOVELLAN

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, modificada por la de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, a la luz de la experiencia, muestra en la misma defectos u omisiones que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente Ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que, aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte, se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal que obligue a los particulares a facilitar al Estado tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es, en su esencia una refundición de las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio, que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propia de los momentos presentes; se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo,

y finalmente se retocan algunos extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plenamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines, se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo. El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etcétera, resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero. El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus Organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director, que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director General de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Al Director del Patrimonio Fores-

tal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta Ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo. El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el Reglamento para la ejecución de esta Ley y sus modificaciones, la organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales, a los efectos del cumplimiento de esta Ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales, y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo noveno. Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero. Por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos, con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan de las masas arbóreas creadas.

Segundo. Por compra directa, satisfecha en metálico, de la Administración, propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero. Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehúsen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo décimo. El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto, y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta Ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios propios del Patrimonio de todos los demás Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-Forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los Organos del Patrimonio determinen.

Artículo once. Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de Mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de "Dudores-Anticipaciones", por un importe que no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente Ley, se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos Proyectos o Propuestas, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes

y derechos, necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta Ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve aneja la declaración de Utilidad Pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece. El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los Escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes, que se confirma por la presente Ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los Reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo quedarán en situación de excedencia activa equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce. Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente Ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias; en su virtud, vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta Ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España, en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección

técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual, que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará, en las adquisiciones y explotaciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta Ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis. En las comarcas declaradas de "Interés Forestal", a los efectos de esta Ley, por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación, para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas, de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según Proyectos que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma Autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las Entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos; siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo, para los fines de esta Ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas, aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete. Para facilitar el cumplimiento de esta Ley, se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, incumbe al vendedor y al comprador, en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo dieciocho. Desde el momento en que la presente Ley entre en vigor, no se podrán emprender ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los Reglamentos y Disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta Ley.

Artículo veinte. Quedan derogadas las Leyes de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. Durante los primeros ejercicios económicos deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero, y dentro de ellos, a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.  
*Francisco Franco.* 638

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de Abril de 1941.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La Secretaría Industrial y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en comunicación dirigida al excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, dice:

"Excelentísimo señor: La Orden de este Ministerio de fecha 28 de Enero de 1941, "Boletín Oficial" de 31 del mismo mes, sobre normas para la distribución de cacao, encomendó a esta Secretaría general Técnica dictara las instrucciones necesarias para la aplicación de la misma.

A dicho fin, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

1.º Las Delegaciones provinciales de Industria, de acuerdo con las mencionadas normas, determinarán la capacidad de producción de las fábricas de chocolate, librando a cada fábrica una certificación de la que conste el cupo base anual que resulte.

2.º Como en dicha determinación figuran los elementos de fabricación actuales y los anteriores al año 1936 para el conocimiento de estos últimos, se admitirá por las Delegaciones de Industria cualquier clase de documentación oficial o privada que, a juicio de las mismas, justifique suficientemente la existencia y ca-

pacidad de dichos elementos de fabricación. No se establecerá diferencia si dicha maquinaria estuviera o no precintada a efectos fiscales.

3.º Habiendo sido establecidas las fórmulas para maquinaria clásica en esta industria, en los casos que las Delegaciones provinciales de Industria consideren que los elementos de producción de alguna fábrica están constituidos por maquinaria moderna de alto rendimiento, resultando el cupo base inferior al consumo normal anterior al año 1936, se abstendrán de conceder el cupo base, dando cuenta a esta Secretaría general Técnica de las circunstancias anteriormente anotadas, expresando la relación de capacidad de producción que consideren justa entre los elementos de la fábrica y los que se establecen en la fórmula, con el fin de que esta Secretaría general pueda rectificar el cupo base en la proporción que se considere razonable.

4.º Igualmente se abstendrán de conceder cupo base, dando cuenta a esta Secretaría general Técnica cuando la capacidad de producción actual sea inferior a la existente antes del año 1936 y cuando del cupo base resulte una cantidad de cacao superior a las necesidades de la fábrica en trabajo continuo de jornada legal.

5.º Al conceder los cupos base, la Delegación provincial de Industria solicitará de los fabricantes justificación de las cantidades de cacao que actualmente venían recibiendo para información de esta Secretaría general Técnica.

6.º Cada Delegación provincial de Industria hará una relación nominal de las fábricas de chocolate de su provincia con el cupo base concedido y su totalización, remitiendo un ejemplar a esta Secretaría general Técnica y una copia del mismo a la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente. Asimismo remitirán a esta Secretaría general Técnica relación nominal de las cantidades de cacao que las fábricas de chocolate venían recibiendo.

7.º Los interesados, una vez provistos de la certificación del cupo base que les haya sido concedido, solicitarán de la Delegación provincial de Abastecimientos la entrega de las cantidades de cacao que les puedan corresponder.

8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comprobarán dichas peticiones con las relaciones nominales remitidas por las Delegaciones provinciales de Industria, y efectuarán las sumas de las mismas para determinar el cupo base total de la provincia.

9.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán los cupos base totales de la provincia a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para la determinación del cupo base total de España.

10. A medida que se vaya recibiendo el cacao, y deducidas las atenciones a que hace referencia el artículo 1.º de las Normas de 28 de Enero último, la Secretaría general Técnica manifestará a la Comisaría general de Abastecimientos las cantidades de cacao disponibles para su distribución entre los fabricantes de chocolate, reservando una cantidad prudencial para las rectificaciones que fuera preciso hacer.

11. La cantidad de cacao disponible para un reparto se dividirá por el cupo base total de España, para determinar el coeficiente de cada reparto y, aplicándose éste a los cupos base individuales, se fijará la cantidad de cacao correspondiente a cada industrial.

12. Como los cupos entregados de la actual campaña lo han sido a cuenta de lo que pudiera corresponder con arreglo a estas normas, la Secretaría general Técnica estudiará las cantidades suplementarias que de-

ban ser entregadas a los que hayan recibido menor cantidad de la debida.

13. La Dirección general de Industria y la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dictarán las medidas que crean convenientes para el mejor cumplimiento de las presentes instrucciones.

Lo que me complace en manifestar a V. E., rogándole tenga a bien dar las órdenes oportunas para que por las dependencias correspondientes se cumplan las presentes instrucciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

El secretario general técnico, José María Careaga."

Lo que hago público para conocimiento de todos aquellos a quienes interesen las anteriores disposiciones.

Santander, 21 de Abril de 1941.—El Gobernador civil-jefe provincial, Carlos Ruiz Carcia.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

Relación nominal y filiada del individuo perteneciente a la inscripción marítima de los Trozos de esta provincia que, por cumplir el presente año los 19 años de edad, está incluido en el alstamiento para el reemplazo de 1942, y por tanto, debe ser eliminado para el Ejército, según preceptúa el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo para la Marinería de la Armada.

*Distrito de Cartagena*

Francisco Polvorosa Molledo, hijo de Félix y Primitiva, natural de Piélagos.

Cartagena, 18 de Abril de 1941.—El comandante militar de Marina, Augusto Chereguini. 685

## Sección de Anuncios de Subastas

### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

#### SUBASTA

Transcurrido el plazo de tres días fijado, conforme al artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios, desde la publicación del acuerdo de celebración de subasta para el suministro de piedra machacada para el arreglo del Paseo de Fernández Vallejo sin haberse formulado reclamación, se señala el día 15 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 1.000 metros cúbicos de piedra caliza machacada, sobre carretera, en el Paseo de referencia, cuyo presupuesto asciende a 22.000 pesetas.

La subasta se efectuará, conforma a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de contratación de obras, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, presidida por el alcalde o delegado del mismo, acompañado de otro gestor, encontrándose de manifiesto en el Negociado de Obras el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría durante los días hábiles, de nueve a una de la mañana, hasta las doce del día anterior a la subasta, en pliego cerrado, extendidas en papel sellado o reintegradas con póliza de 4,50 y conforme al modelo que a continuación se detalla, debiendo acompañar, junto con el pliego, el resguardo que acredite haber depositado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad por que se subasta, y se elevará al 10 por 100 al hacerse la ad-

judicación definitiva, siendo de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios y edictos.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., con cédula personal del corriente ejercicio, con conocimiento y sujeción al pliego de condiciones que se fija para la adjudicación del suministro y puesta sobre carretera, Paseo de Fernández Vallejo, de 1.000 metros cúbicos de piedra machacada, se comprometo a ello, con sujeción a referidas condiciones, por la cantidad de ... (en pesetas, escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Torrelavega, 21 de Abril de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 698

Derechos de inserción: 43 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

### Juzgado especial de Marina de Santander

#### EDICTO

El juez instructor del expediente de extravío de la Cartilla Naval Militar de Julián Juntádez Tramuyas. Hago saber: Que justificada debidamente la pérdida de dicho documento, queda anulado y sin valor alguno. Santander, 21 de Abril de 1941.—(Ilegible). 688

Derechos de inserción: 9,75 pesetas.

### Juzgado especial de Marina de Santander

#### EDICTO

El juez instructor del expediente de extravío de la libreta de I. M. de Manuel Lasaga Aguirre. Hago saber: Que justificada debidamente la pérdida de dicho documento, queda anulado y sin valor alguno. Santander, 21 de Abril de 1941.—(Ilegible). 689

Derechos de inserción: 9,75 pesetas.

### Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Logroño

Don Pedro Jiménez Huertas, juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño,

Hace saber por el presente edicto: Que por este Juzgado se instruye expediente de responsabilidades políticas contra el que fué vecino de Santander y comandante de Infantería, Claudio González Esteban, y hoy en ignorado paradero, citando, llamando y emplazando al mismo, por primera y única vez, para que en el término de cinco días, que dispone el apartado primero del artículo 48, o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer por alguna causa de fuerza mayor, según determina el artículo 49 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Los Depósitos (junto al Parque de bomberos) de esta capital, a fin de darle lectura de los cargos que le resulten en el expediente de responsabilidades políticas que se le instruye, para que los conteste y defienda y hacerle las prevenciones que determina el artículo ya citado, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación de su expediente sin más citarle ni oírle.

Dado en Logroño a 17 de Abril de 1941.—El juez instructor, Pedro Jiménez. 692

**ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Francisco Iglesias Sáez			Santander	Burgos		Santander.
Basilio Buendía Zarándona			Idem	Idem		Idem.
Eliseo Aspiazú Foca			Monte	Idem		Idem.
Bonifacio Mata Díez			Molledo Portolín	Idem		Idem.
Sebastián Fernández Alvarez			Comillas	Idem		Idem.
Román Mier Revilla			Gibaja	Idem		Idem.
Antonio Tazón García			Santander	Idem		Idem.
Victoriano González Rueda			Parbayón	Idem		Idem.
Juan Antonio Cueva Díaz			Herrera de Ibio	Idem		Idem.
Remigio Cruz Cruz			Santander	Idem		Idem.
Eduardo Díaz Artola			Ontaneda	Idem		Idem.
Francisco Calderón Osorio			Reocín	Idem		Idem.
Maria Ostalaza Ramos			Santander	Idem		Idem.
Angela Camino Díaz			Barriopalacio	Idem		Idem.
José Palacios Menéndez			Santander	Idem		Idem.
José Quinoa Bustos			Idem	Idem		Idem.
Casimiro Blanco Bárcena			Santa Cruz de Bezana	Idem		Idem.
Paulina Escajedo Díaz			Maliaño	Idem		Idem.
Matilde del Río Rodríguez			Peñacastillo	Idem		Idem.
José García Muñiz			Maliaño	Idem		Idem.
Eulogio Quintana Gutiérrez			Penagos	Idem		Idem.
Eneidén Ripoll Setién			Pedreña	Idem		Idem.
Ricardo González Real			Parbayón	Idem		Idem.
Pablo Polvorinos Polvorosa			Guarnizo	Idem		Idem.
Manuel Tagle Castillo			Reinosa	Idem		Idem.
Antolín Presa Argos			Cabárceno	Idem		Idem.
Angel Palacios Castillo			Liaño (Villaescusa)	Idem		Idem.
Manuel Rasilla Vega			Idem	Idem		Idem.
José María Cabarga Ruiz			Sobremazas	Idem		Idem.
Toribio Estébanez Maestro			Castrojeriz (Burgos)	Idem		Idem.
Andrés Pilatti Fernández			Los Corrales de Buelna	Idem		Idem.
Francisco Bedoya Llano			Prio (Val de San Vicente)	Idem		Idem.
Evaristo Velasco Pérez			Unquera	Idem		Idem.
Norberto Murientes Balbín			Val de San Vicente	Idem		Idem.
Basilio Sánchez González			Luey (Val de San Vicente)	Idem		Idem.
Paulino Bardales González			Prelezo (Val de San Vicente)	Idem		Idem.
Mateo Vázquez Estrada			Pesqués (Val de San Vicente)	Idem		Idem.
José Fernández Escandón			Molleda	Idem		Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente. Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

La sociedad "Hijos de Lantero, limitada", solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 10 caballos de fuerza, uno de cinco caballos de fuerza, uno de 7,5 caballos de fuerza, uno de tres caballos de fuerza y uno de 2,75 caballos de fuerza en sus almacenes de la calle del Marqués de la Ensenada.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 18 de Abril de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 670

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobado por la Gestora municipal, en sesión extraordinaria del día 14 del corriente, un proyecto de Presupuesto extraordinario a base de la emisión de un empréstito con destino a nueva traída de aguas, reforma y mejora de alcantarillado, ampliación del matadero, viviendas para casa-habitación de maestros y protegidas, recogida de obligaciones del empréstito de 1929, construcción de nuevos grupos escolares, etcétera, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto durante ocho días en Intervención municipal, para que pueda ser examinado por cuantos tengan interés en ello y formularse reclamaciones dentro de dicho plazo siguiente a la fijación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y otros ocho siguientes ante este Ayuntamiento.

Torrelavega, 15 de Abril de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 662

Acordado por la Gestora municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Junio último, solicitar del Banco de Crédito Local un empréstito por la cantidad de 3.500.000 pesetas, con aplicación para la retirada de la circulación del empréstito de 1929, traída de aguas, alcantarillado y otras obras de nueva construcción, y autorizada por el Consejo de referido Banco esta operación, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Marzo de 1938, se hace público, al mismo tiempo que se abre una información, por término de quince días, para que, por escrito, puedan acudir ante el excelentísimo señor Gobernador civil o al Ayuntamiento las personas naturales y jurídicas a quienes particularmente afecte este acuerdo.

Torrelavega, 16 de Abril de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 663

### Ayuntamiento de RAMALES

A partir de esta fecha, y por término de quince días, quedan expuestos al público los apéndices de Rústica y Urbana y el recuento de Ganadería, formados a virtud de las altas y bajas presentadas y que han de servir de base a los documentos cobratorios del año de 1942, a efectos de que sean examinados y puedan contra ellos formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ramales, 17 de Abril de 1941.—El alcalde, S. Fuentecilla. 684

### Ayuntamiento de BAREYO

Los repartimientos sobre utilidades correspondientes a las parroquias del término municipal se hallan expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir de esta fecha, a efectos de examen y reclamaciones que pueden formularse dentro del plazo de exposición y en los tres siguientes, y se basarán en hechos concretos, precisos y determinados, no admitiéndose las reclamaciones que no reúnan tales condiciones.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1940 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Bareyo, 18 de Abril de 1941.—El alcalde, Sixto Pellón. 682

### Ayuntamiento de REINOSA

A los efectos de lo preceptuado en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y en el 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de igual año, se exponen al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio pasado de 1940.

Reinosa, 22 de Abril de 1941.—El alcalde, Jesús Díaz. 695

### Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Formado el repartimiento general de Utilidades para el año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Peñarrubia, 18 de Abril de 1941.—El alcalde, Rafael Caso. 696

### Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y tres más, a los efectos de examen y reclamaciones; bien entendido que dichas reclamaciones contra el mismo se presentarán por escrito y reintegradas, fundándose en hechos concretos y con pruebas para la justificación.

Villaescusa, 21 de Abril de 1941.—El alcalde, Felipe Vega. 697

## Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de las libretas números 20.005, 2.317, 25.644, 26.431, 27.881 y 14.223 del Monte de Piedad de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.